



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BERNARDO PAEZ GONZALEZ
DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2014-00024-00.

Provee el despacho sobre el presente proceso en el que se ha cumplido el término legal que tenía la parte demandante para solicitar la ejecución de las condenadas con fundamento en la sentencia, artículo 306 del C.G.P y no lo hizo, razón por la cual se procede al archivo provisional del proceso, sin perjuicio a proceder a su desarchivo con el fin de librar ejecución en los términos de la norma citada.

A costa del interesado se le entregará copia debidamente autenticada de la sentencia con constancia de ejecutoria y la prevista en el artículo 114 del C.G.P, de la liquidación de costas y su aprobación con las constancias de ley que las requiera, si así lo solicitare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEÑA JIMENEZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.S, ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. Y C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2015-00236-00.

Provee el despacho sobre el presente proceso en el que se ha cumplido el término legal que tenía la parte demandada para solicitar la ejecución de las condenadas con fundamento en la sentencia, artículo 306 del C.G.P y no lo hizo, razón por la cual se procede al archivo provisional del proceso, sin perjuicio a proceder a su desarchivo con el fin de librar ejecución en los términos de la norma citada.

A costa del interesado se le entregará copia debidamente autenticada de la sentencia con constancia de ejecutoria y la prevista en el artículo 114 del C.G.P, de la liquidación de costas y su aprobación con las constancias de ley que las requiera, si así lo solicitare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GABRIEL ÁNGEL HERRERA GIRALDO
DEMANDADO: IDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2016-00020-00.

Provee el despacho sobre el presente proceso en el que se ha cumplido el término legal que tenía la parte demandante para solicitar la ejecución de las condenadas con fundamento en la sentencia, artículo 306 del C.G.P y no lo hizo, razón por la cual se procede al archivo provisional del proceso, sin perjuicio a proceder a su desarchivo con el fin de librar ejecución en los términos de la norma citada.

A costa del interesado se le entregará copia debidamente autenticada de la sentencia con constancia de ejecutoria y la prevista en el artículo 114 del C.G.P, de la liquidación de costas y su aprobación con las constancias de ley que las requiera, si así lo solicitare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ENRIQUE AMARIS PIMIENTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA, CESAR.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2017-00085-00.

Provee el despacho sobre el presente proceso en el que se ha cumplido el término legal que tenía la parte demandante para solicitar la ejecución de las condenadas con fundamento en la sentencia, artículo 306 del C.G.P y no lo hizo, razón por la cual se procede al archivo provisional del proceso, sin perjuicio a proceder a su desarchivo con el fin de librar ejecución en los términos de la norma citada.

A costa del interesado se le entregará copia debidamente autenticada de la sentencia con constancia de ejecutoria y la prevista en el artículo 114 del C.G.P, de la liquidación de costas y su aprobación con las constancias de ley que las requiera, si así lo solicitare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ZENEN RINCON CLAVIJO
DEMANDADO: GANADERIA MANZANARES S.A.S.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2018-00295-00.

Provee el despacho sobre el presente proceso en el que se ha cumplido el término legal que tenía la parte demandada para solicitar la ejecución de las condenadas con fundamento en la sentencia, artículo 306 del C.G.P y no lo hizo, razón por la cual se procede al archivo provisional del proceso, sin perjuicio a proceder a su desarchivo con el fin de librar ejecución en los términos de la norma citada.

A costa del interesado se le entregará copia debidamente autenticada de la sentencia con constancia de ejecutoria y la prevista en el artículo 114 del C.G.P, de la liquidación de costas y su aprobación con las constancias de ley que las requiera, si así lo solicitare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EUDIS AROCA ROPERO
DEMANDADO: MARIO TORRES RIVERA.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00001-00.

Provee el despacho sobre el presente proceso en el que se ha cumplido el término legal que tenía la parte demandada para solicitar la ejecución de las condenadas con fundamento en la sentencia, artículo 306 del C.G.P y no lo hizo, razón por la cual se procede al archivo provisional del proceso, sin perjuicio a proceder a su desarchivo con el fin de librar ejecución en los términos de la norma citada.

A costa del interesado se le entregará copia debidamente autenticada de la sentencia con constancia de ejecutoria y la prevista en el artículo 114 del C.G.P, de la liquidación de costas y su aprobación con las constancias de ley que las requiera, si así lo solicitare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FREDY BAÑOS BAÑOS
DEMANDADO: MARIO TORRES RIVERA.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00055-00.

Provee el despacho sobre el presente proceso en el que se ha cumplido el término legal que tenía la parte demandada para solicitar la ejecución de las condenadas con fundamento en la sentencia, artículo 306 del C.G.P y no lo hizo, razón por la cual se procede al archivo provisional del proceso, sin perjuicio a proceder a su desarchivo con el fin de librar ejecución en los términos de la norma citada.

A costa del interesado se le entregará copia debidamente autenticada de la sentencia con constancia de ejecutoria y la prevista en el artículo 114 del C.G.P, de la liquidación de costas y su aprobación con las constancias de ley que las requiera, si así lo solicitare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YESID TELLEZ BECERRA
DEMANDADO: MEDIMAS E.S. S.A.S.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00175-00.

Provee el despacho sobre el presente proceso en el que se ha cumplido el término legal que tenía la parte demandada para solicitar la ejecución de las condenadas con fundamento en la sentencia, artículo 306 del C.G.P y no lo hizo, razón por la cual se procede al archivo provisional del proceso, sin perjuicio a proceder a su desarchivo con el fin de librar ejecución en los términos de la norma citada.

A costa del interesado se le entregará copia debidamente autenticada de la sentencia con constancia de ejecutoria y la prevista en el artículo 114 del C.G.P, de la liquidación de costas y su aprobación con las constancias de ley que las requiera, si así lo solicitare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DAVID ARMANDO CHIQUILLO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA, CESAR.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00212-00.

Provee el despacho sobre el presente proceso en el que se ha cumplido el término legal que tenía la parte demandante para solicitar la ejecución de las condenadas con fundamento en la sentencia, artículo 306 del C.G.P y no lo hizo, razón por la cual se procede al archivo provisional del proceso, sin perjuicio a proceder a su desarchivo con el fin de librar ejecución en los términos de la norma citada.

A costa del interesado se le entregará copia debidamente autenticada de la sentencia con constancia de ejecutoria y la prevista en el artículo 114 del C.G.P, de la liquidación de costas y su aprobación con las constancias de ley que las requiera, si así lo solicitare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ DARY GUTIERREZ CARDENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA, CESAR.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2016-00252-00.

Provee el despacho sobre el presente proceso en el que se ha cumplido el término legal que tenía la parte demandada para solicitar la ejecución de las condenadas con fundamento en la sentencia, artículo 306 del C.G.P y no lo hizo, razón por la cual se procede al archivo provisional del proceso, sin perjuicio a proceder a su desarchivo con el fin de librar ejecución en los términos de la norma citada.

A costa del interesado se le entregará copia debidamente autenticada de la sentencia con constancia de ejecutoria y la prevista en el artículo 114 del C.G.P, de la liquidación de costas y su aprobación con las constancias de ley que las requiera, si así lo solicitare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm

CONSTANCIA SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, tres (03) de febrero de 2023. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral. En donde se había remitido en apelación de la providencia de fecha 29 de octubre de 2021.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
El escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE VEGA BUSTOS
DEMANDADO: NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, LEWIS ENERGY COLOMBIA INC Y LA ASEGURADORA DEFIANZAS SA. SEGUROS CONFIANZA SA.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2020-00220-00.

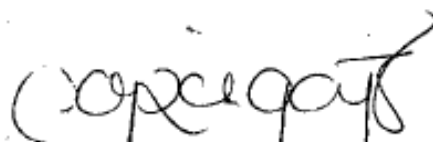
OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 14 de febrero de 2023; en donde confirman la decisión tomada por este despacho el 29 de octubre de 2021. Condena en costas a la demandada NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.

Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Trámite y Juzgamiento, para el día **Catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30) a.m.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F17497209&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C4f7a07ab630e479035cc08db1e84c4e1%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638137327811314878%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWlloiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sd=ata=P2pl5G%2BaSnYKhEIocEnhablRgbVfyPreiaPwN7CJ5L8%3D&reserved=0> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, tres (03) de marzo de 2021. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido en apelación del fallo de fecha 18 de febrero de 2018.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

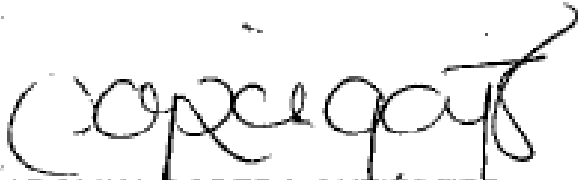
Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: CARLOS ANDRÉS MENDOZA COSTA
Demandado: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.
Radicado: 20-011-31-05-001-2017-00341-01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 18 de junio del 2021; mediante la cual confirman la sentencia de fecha 20 de febrero del 2018. Costas a cargo del recurrente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Marzo seis (06) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2000 y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **ANDRES RAMOS MARIN** en contra del **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA; INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN – INDUPALMA LTDA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Ordenar la Notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada, acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P o la Ley 2213 de 2022, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **DIOVANEL PACHECO AREVÁLO**, identificado con C.C. 1.098.737.974 y T.P. 252.799 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ANDRES RAMOS MARIN** en contra del **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN – INDUPALMA LTDA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los demandados acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P o Ley 2213 De 2022, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

Ordinario laboral
Demandante: ANDRES RAMOS MARIN
Demandado: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS
FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA, INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN – INDUPALMA LTDA y la
ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Rad: 20-011-31-05-001-2023-00078-00

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al profesional del derecho, DIOVANEL PACHECO AREVÁLO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d3d84a1d8e0b43013557368dbe63587ed0556eacd470fa1ef43e5e4dab6d99**

Documento generado en 06/03/2023 09:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Marzo seis (06) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2000 y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **DUNIA HERMANDEZ CASTRO** en contra del **IPS BEST HOME CARE SAS**.

Ordenar la Notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada, acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P o la Ley 2213 de 2022, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA**, identificado con C.C. 79'780.299 y T.P. 119.236 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **DUNIA HERMANDEZ CASTRO** en contra del **IPS BEST HOME CARE SAS**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los demandados acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P o Ley 2213 De 2022, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al profesional del derecho, **DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38b0bc5b07c62ea929ecda6f542db9bdb644072e704fdced99d9a613c9585ee**

Documento generado en 06/03/2023 09:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	ESAU VEGA PEREZ
DEMANDADO	SEGURIDAD ATEMPI LTDA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00338-00
ASUNTO	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de los demandados y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su ADMISIÓN y se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. FIJESE para el día Treinta (30) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.; audiencia virtual mediante el aplicativo LIFESIZE, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Se reconoce personería para actuar al abogado EDWIN GABRIEL DIAZ, identificada con el número de cédula 17.357.434 y T.P No 171.485 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y Seguidamente se realizara la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se practicasen las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el Treinta (30) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m., a la que deben

comparecer las partes acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la profesional del derecho **EDWIN GABRIEL DIAZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPRO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00da58e1d9f99badccfc28301d0e1076308e9dc33cc2e3ae9a85bfe2a313f1f5**

Documento generado en 06/03/2023 09:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) marzo de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: PABLO ALEXANDER NIETO ACEVEDO DEMANDADO: CONSORCIO ZMG RAD: 20-011-31-05-001-2022-00090-00 ASUNTO: NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD

Provee el Despacho en esta oportunidad sobre la de nulidad presentada por la parte demandada por intermedio de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION:

Sería el caso resolver la nulidad planteada por la parte demandada **CONSORCIO ZMG** por intermedio de su apoderado judicial, pero se observa en esta etapa procesal que la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del auto admisorio de la demanda de fecha Marzo treinta (30) del dos mil veintidós (2022) al demandado no se ha realizado en debida forma, que sin lo anterior no es posible predicar una nulidad como la planteada por el nultante.

Ahora bien, en vista de que la parte demandante realizó los actos de notificación conforme a las reglas del *artículo 291 y 292 del C.P.G*, en concordancia con el *artículo 41 del C.P.T y S.S* se hace imperioso que se termine con esas mismas reglas establecidas.

Cabe recordar que de conformidad con el *artículo 41 del C.P.T y SS* el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al demandado, situación como se dijo anteriormente no ha ocurrido en el caso bajo estudio, toda vez que la parte demandante solo ha remitido la citación y aviso para que comparezca el demandado a notificarse personalmente, sin que haya sido posible la comparecencia del demandado al proceso para la respectiva notificación.

Cabe agregar que cuando el citado no comparece al juzgado dentro de las oportunidades señaladas y el interesado allegue constancia de los trámites correctos de envío de la citación y entrega en el lugar de destino, la parte interesada podrá realizar la citación por aviso para efectos de que materialice la notificación personal contenido en el artículo 292 del C.G.P en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del CPL modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que aquél deberá informarle al convocado que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de los 10 días, se le designará curador para la Litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una nulidad por indebida notificación.

Por otro lado, es menester indicar, como lo ha venido sosteniendo esta Célula Judicial con base en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral, no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el *artículo 29 del CPL*, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

Conforme al *numeral 8 art 133 ibidem*, tenemos que la nulidad daría a lugar cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o el emplazamiento no se haga en legal forma y como no se han realizados todos los actos de conformidad con el *Código De Procedimiento Laboral Y Seguridad Social y Código General del Proceso* no estamos en presencia de una nulidad ni mucho menos se omitieron requisitos que puedan ser considerados como esenciales dentro de los actos procesales de notificación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA NULIDAD POR FALTA DEL REQUISITO PREVISTO EN EL EN EL ART. 6° DEL DL 806 DE 2020:

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o **TAXATIVIDAD**, trascendencia, protección y convalidación.

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el *artículo 133 del C.G.P.*, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo *145 del C.P.T y S.S.*, consagra las causales de nulidad, Conforme al principio de taxatividad de las causales de nulidad, solo es dable considerar vicios invalidadores de un proceso aquellos expresamente señaladas por la norma, quiere ello decir que, cualquier otra irregularidad no prevista deberá ser alegada mediante recursos que establece la legislación procesal, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Así las cosas, el incidente de nulidad fundamentado por falta del requisito previsto en el en el art. 6° del DL 806 de 2020 presentado por la parte ejecutante, no es procedente, pues no cumple con el principio de taxatividad y no se enmarca dentro de ninguna de las causales establecidas en el *Art 133 del Código General del Proceso*, aplicable a la legislación laboral por remisión normativa del *Art 145 del C.P.L y S.S.*, es una irregularidad que ante su incumplimiento acarera como sanción la inadmisión de la demanda, pero que en el caso bajo estudio se encuentra subsanada y su omisión no cercenó el derecho fundamental alguno, toda vez que cumplió con la carga de contracción y el derecho a la defensa contestando la demanda.

Conforme a lo anteriormente considerado se niega la nulidad planteada.

RESPECTO A LA INTEGRACIÓN DE LAS EMPRESAS QUE CONFORMAN EL CONSORCIO:

Los consorcios, son alianzas estratégicas entre organizaciones de contratistas o empresariales que buscan aumentar su competitividad empleando sus recursos y fuerzas técnicas, económicas y financieras para la realización de proyectos de contratación altamente especializados o intensivos en capital, y en el cual se preserva la autonomía jurídica de los sujetos asociados.

Esta figura jurídica se constituye, al tenor del artículo 7.º de la Ley 80 de 1993, “cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado”.

La jurisprudencia había señalado que la conformación de un consorcio o unión temporal no configura una persona jurídica diferente a los de sus miembros individualmente considerados y a partir de este argumento ha precisado que “no son sujetos procesales que puedan responder válidamente por obligaciones a su cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que las integran” (CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426). Asimismo, que “no obstante que tienen responsabilidad solidaria, (...) cuando concurren al proceso (...) se debe integrar litisconsorcio necesario por activa o por pasiva según corresponda con todos y cada uno de los unidos temporalmente” (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043), de modo que carecen de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Sin embargo, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte consideró pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para ahora establecer *que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente.*

Por último, entre tantas consideraciones, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el empleador no debe ser el integrante del consorcio que celebre el contrato de trabajo. Lo anterior por cuanto radicar en un solo miembro la responsabilidad por los derechos laborales de una persona que prestó su trabajo a una organización empresarial anularía la posibilidad jurídica que aquel tiene de demandar solidariamente al consorcio o a la unión temporal y a todos sus integrantes, según lo faculta el artículo 7.º de la Ley 80 de 1993. Además, ello quebraría la unidad contractual que se establece entre la unión transitoria y la entidad pública contratante, a efectos que opere la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

En conclusión, para este Despacho judicial tal y como está integrado el proceso, es posible dictar sentencia de fondo, razón por la cual, todo lo actuado hasta esta oportunidad procesal esta revestido de legalidad, respetando el debido proceso y no será necesario vincular a las empresas que conforman el **CONSORCIO ZMG** si la parte demandante además no lo ha solicitado.

Ahora bien, como quiera que corresponde tener por notificada al demandado **CONSORCIO ZMG** por conducta concluyente del auto de fecha **Marzo treinta (30) del dos mil veintidós (2022)**, sin perjuicio de la contestación de la demanda ya realizada, debe aclararse que el término del traslado para la contestación de la demanda, solo empezara a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece los *incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso*.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, el incidente de nulidad presentado por la parte demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente al demandado **CONSORCIO ZMG**, del auto admisorio de la demanda de fecha **Marzo treinta (30) del dos mil veintidós (2022)**, sin perjuicio de que se tenga en cuenta la contestación de la demanda presentada, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Carolina Roper Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c81087e5eeea7582671f7baa28f5d8d6d1761eaec721e12d07378f67aa4ecc**

Documento generado en 06/03/2023 09:53:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho en esta oportunidad a proveer sobre la contestación de la demanda y sobre la reforma de la misma.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación de la demanda y dado que la mismas cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA RESPECTO A COLPENSIONES Y PORVENIR**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA REFORMA DE LA DEMANDA:

El *art 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, Modificado. Ley 712 de 2001, art 15*. Contempla:

..... la demanda podrá ser reformada por una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o la de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la demanda, se mortificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación.....

Lo anterior establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, además podrá incluir un nuevo demandante.

EL Despacho advierte que lo presentado por el apoderado de la parte demandante se entiende como reforma al acápite de los hechos y acápite de las pruebas, cumpliendo con lo dispuesto en la norma citada anteriormente.

Se reconoce personería para actuar al abogado **JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA**, identificado con el número de cédula 1.065.661.518 y T.P No 330.378 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada.

Se reconoce personería jurídica para actuar, al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con el número de cédula 79.985.203 y Tarjeta Profesional No. 115.849 del C. S. de la J, en los términos del poder otorgado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA RESPECTO A COLPENSIONES Y PORVENIR, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ADMITIR, la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: CORRER, traslado a los demandados de la presente reforma en los términos del artículo 28 del C.P.T. y de la SS.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar al profesional del derecho Dr. **JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA y ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78535ef7bddceb0ecbd5c808c676d16df9a4eee0c9e52a593b4b4d4d52bf37f**
Documento generado en 06/03/2023 09:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Marzo seis (o6) del dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	PABLO EMILIO LOBO SANTIAGO
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA CESAR
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00022-00
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

En esta oportunidad este despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, en contra del auto proferido el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Mediante la presente demanda ejecutivo laboral **PABLO EMILIO LOBO SANTIAGO** pretende obtener de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA CESAR** la ejecución de la sentencia de fecha 14 abril de 2016, reclamando el pago de las prestaciones sociales reconocidas en dicha providencia.

En auto de mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021) esta Agencia judicial libró mandamiento de pago a favor de **PABLO EMILIO LOBO SANTIAGO** y en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA CESAR**.

Mediante auto de fecha Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), el Despacho decretó, el embargo y retención de los dineros que el Municipio de La Gloria – Cesar, transfiere a la Empresa de Servicios Públicos de la Gloria – Cesar, EMPOGLORIA, El embargo y retención de los dineros que recauda EMPOGLORIA por concepto de venta de servicios públicos domiciliarios (agua y alcantarillado), a los suscriptores y usuarios. Es decir, los dineros que estos cancelan a EMPOGLORIA por estos servicios y el embargo sobre las sumas de dineros depositadas en cuentas de entidades financieras y que sean de propiedad de la entidad demandada, que tiene o llegue a tener en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT en los bancos Agrario de Colombia, Bancolombia y Banco de Bogotá; medidas que fueron comunicadas mediante oficios 1324, 1325, 1326, 1327 y 1328 de fecha 15 de junio de 2022.

De conformidad con las ordenes impartidas y comunicadas, la secretaría de hacienda y tesorería del Municipio de la Gloria Cesar, comunicó mediante oficio No (SHT-2021-051) del 13 de julio del 2022, que dio cumplimiento a la aplicación de la medida de embargo en el orden que le corresponda, toda vez que la entidad demandada ya presenta embargos anteriores. De la misma manera la entidad financiera Bancolombia mediante oficio RL00452822 del 27 de julio de 2022, indicó a este Despacho que la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta

se encuentra bajo límite de inembargabilidad y que las cuentas de ahorro y corrientes posee embargos anteriores, solicitando además la ratificación contenida en el artículo 594 del C.G.P.

Conforme a las respuestas anteriores el apoderado de la parte demandante, solicitó a este Despacho, la ratificación de las medidas cautelares, el requerimiento a la entidad financiera Bancolombia y a la secretaría de hacienda y tesorería del Municipio de la Gloria Cesar y la designación del secuestre.

Acorde a lo solicitado esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 28 de noviembre del 2022 ordenó la ratificación de las medidas, el requerimiento a la entidad financiera Bancolombia y a la secretaría de hacienda y tesorería del Municipio de la Gloria Cesar y se negó la designación del secuestre y en su lugar se ordenó REQUERIR al GERENTE de la entidad ejecutada.

Mediante memorial presentado ante este Despacho el 02 de diciembre de 2022, la parte ejecutada por intermedio de apoderado judicial, presentó recurso de reposición, contra el auto referenciado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

La inconformidad del recurrente se resume principalmente en que la Secretaria de Hacienda viene cumpliendo con las ordenes de embargo impartidas por este despacho, manifestando, que, los recursos que llegan a la entidad demandada desde los convenios suscritos entre EMPOGLORIA E.S.P. y la Alcaldía Municipal de La Gloria Cesar, se vienen descontando los recursos acordados entre las partes de los embargos estructurados por el Secretario de Hacienda, dando prioridad a cada uno por su orden de llegada y que afectar los dineros que EMPOGLORIA posee en las cuentas de Bancolombia es nuevamente afectar los dineros que provienen de los convenios suscritos entre la ejecutada y el Municipio de la Gloria Cesar.

TRÁMITE DEL RECURSO, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA:

De conformidad con el artículo 63 del C.P. Y y S.S El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, en este caso, se observa que el recurrente interpone el recurso dentro del término legal otorgado.

Del recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, el despacho corrió traslado por el término de tres días a la parte ejecutante, y dentro del término legal, presenta el recurso de reposición, indicando que se debe aplicar el embargo en razón a que es el segundo en orden de llegada a la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal de La Gloria Cesar y que el descuento realizado para el pago del embargo de RAFAEL ADRIAN ROJAS BELTRAN, no excede ni cubre la tercera parte de los recursos embargables a EMPOGLORIA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER:

Corresponde al Despacho examinar, los argumentos expuestos por la parte demandada y demandante dentro del trámite de recurso de reposición, para determinar si se debe o no reponer el auto de fecha Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022) que ordenó la ratificación de las medidas, el requerimiento a la entidad financiera Bancolombia y a la secretaría de hacienda y tesorería del Municipio de la Gloria Cesar y se negó la designación del secuestre y en su lugar se ordenó REQUERIR al GERENTE de la entidad ejecutada.

De los argumentos expuestos por la recurrente el despacho debe indicar, desde ya, que no los comparte en su totalidad por las siguientes razones:

Las medidas cautelares, son aquellas herramientas procesales establecidas por el ordenamiento jurídico para prevenir las afectaciones o daños irreversibles provocados por el tiempo que dura el proceso, de manera inevitable al bien o derecho que es controvertido al interior del mismo proceso. De esa manera legislador quiso proteger preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, pues la finalidad de las mismas se centra en asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte al interior del trámite procesal, pues de no ser así, nos veríamos abocados a fallos ilusorios.

En cuanto a la procedencia de las medidas, en el presente caso por tratarse de una empresa de servicios públicos de carácter oficial, sus bienes se encuentran protegidos por la inembargabilidad prevista en el artículo 594 del CGP, con la única excepción allí prevista.

En efecto, a EMPOGLORIA., le es aplicable lo previsto en el numeral 2 del artículo 594 del CGP que establece como regla general la inembargabilidad de los bienes "*destinados a un servicio público*", con excepción de "*la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio*".

Establece el artículo 594 del C.G.P.:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

Por lo anterior, podrán decretarse el embargo tal y como se procedió en autos anteriores de la tercera parte de los dineros de EMPOGLORIA, depositado en las Cuentas Bancarias o CDT, en los intermediarios financieros y los dineros que reciban por cualquier concepto por parte del Municipio de la Gloria Cesar, en atención a que cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

Ahora bien, cuando se decrete el embargo y retención de sumas de dineros bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad, aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Cuando se decreta el embargo de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado.

Una vez practicado lo anterior, la entidad destinataria de la medida cautelar de embargo y en quién recae, en principio, el deber de acatar la misma, debe informar al Despacho remitente acerca de su cumplimiento so pena de las sanciones previstas por la ley o manifestar las razones por las cuales no podrá cumplimiento a la orden impartida; cabe agregar que, cuando la entidad no informa sobre el cumplimiento de la medida, se podrá requerir previa solicitud de parte, la información o el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que Mediante auto de fecha Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), el Despacho decretó, El embargo y retención de los dineros que el Municipio de La Gloria – Cesar, transfiere a la empresa de Servicios Públicos de la Gloria – Cesar EMPOGLORIA, El embargo y retención de los dineros que recauda EMPOGLORIA por concepto de venta de servicios públicos domiciliarios (agua y alcantarillado), a los suscriptores y usuarios. Es decir, los dineros que estos cancelan a EMPOGLORIA por estos servicios y el embargo sobre las sumas de dineros depositadas en cuentas de entidades financieras y que sean de propiedad de la entidad demandada tiene o llegue a tener en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT en los bancos Agrario de Colombia, Bancolombia y Banco de Bogotá; medidas que fueron comunicadas mediante oficios 1324, 1325, 1326, 1327 y 1328 de fecha 15 de junio de 2022.

Siguiendo el hilo conductor procesal, se observa dentro del plenario respuesta de la secretaría de hacienda y tesorería del Municipio de la Gloria Cesar, manifestando mediante oficio No. (SHT-2021-051) del 13 de julio del 2022, que dio cumplimiento a la aplicación de la medida de embargo en el orden que le corresponda, toda vez que la entidad demandada ya presenta embargos anteriores y de la misma manera la entidad financiera Bancolombia mediante oficio RL00452822 del 27 de julio de 2022, indicó a este Despacho que la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad y que las cuentas de ahorro y corrientes posee embargos anteriores, solicitando además la ratificación contenida en el artículo 594 del C.G.P.

Conforme a las respuestas anteriores, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, solicitó a este Despacho, la ratificación de las medidas cautelares, el requerimiento a la entidad financiera Bancolombia y a la secretaría de hacienda y tesorería del Municipio de la Gloria Cesar y la designación del secuestre.

Acorde a lo solicitado esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 28 de noviembre del 2022 ordenó la ratificación de las medidas, el requerimiento a la entidad financiera Bancolombia y a la secretaría de hacienda y tesorería del Municipio de la Gloria Cesar y se negó la designación del secuestre y en su lugar se ordenó REQUERIR al GERENTE de la entidad ejecutada.

Habida consideración, constata este Despacho en primera medida que no se debió requerir a la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de la Gloria Cesar, porque ella comunicó como se dijo anteriormente el cumplimiento de la medida cautelar, la que no puede materializarse porque la entidad demandada ya presenta embargos anteriores, es decir que cumplió con la orden de embargo, pero que en el momento no se puede materializar y hasta

tanto no se cumpla con los anteriores embargos no procederán a colocar a disposición de este Juzgado lo dineros.

Verifica además esta Agencia Judicial dentro del expediente respuesta de la entidad financiera Bancolombia donde indica que la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad y que las cuentas de ahorro y corrientes posee embargos anteriores y por tal motivo y previa solicitud de la parte demandante, se ordenó el requerimiento para que informara cuáles son los embargos anteriores que posee la cuenta corriente terminada en 3571 de propiedad de la ejecutada, informar qué entidad decreto las medidas, la fecha de recibido y el valor de las medidas, actuación valida dentro de la actuación que reviste de toda legalidad para el perfeccionamiento del decreto de las medidas cautelares.

Además, respecto a la ratificación de las medidas cautelares la misma norma procesal civil en su *artículo 594* permite tal figura cuando procede la excepción y como se dijo anteriormente en el caso bajo estudio es procedente sobre la tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, según lo establecido por la entidad financiera en oficio RLo0452822:

(...)

"PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene".

Respecto a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y demandada, sobre las cuentas embargadas en la entidad financiera Bancolombia y sobre el valor de la tercera parte de los ingresos brutos, no es posible proveer de fondo toda vez que no se tiene certeza de que los dineros que ahí reposan son dineros que provienen de los convenios suscritos entre la ejecutada y el Municipio de la Gloria Cesar y mucho menos el valor de la tercera parte susceptible de embargo y el orden del embargo.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **REPONDRÁ PARCIALMENTE** el auto de fecha Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022) y se revocará el numeral **QUINTO** y en su lugar, SE NIEGA EL REQUERIMIENTO AL SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORERIA del Municipio de la Gloria Cesar.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022) y se revocará el numeral **QUINTO** y en su lugar SE NIEGA EL REQUERIMIENTO SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORERIA del Municipio de la Gloria Cesar, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180d4cb04a4d6abea7bbe2f1b3c292c1ea05a7459bb91da1b424f179894ea2e8**

Documento generado en 06/03/2023 09:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>